

# ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE

## I

El Decreto Ley 18918, de 3 de agosto de 1971, designó el **4 de agosto** DÍA DEL JUEZ. Dispuso que en esta fecha se rememore la obra de los magistrados peruanos que han contribuido a la correcta administración de justicia, al progreso de la cultura jurídica del país y a la emancipación social, política y económica de la república –dato último muy propio de la retórica revolucionaria del gobierno de ese entonces, de Juan Velasco Alvarado–.

Cabe traer a la memoria que el día **4 de agosto** es relevante en el proceso histórico de formación de las instituciones judiciales, pues el libertador José Francisco de San Martín y Matorras, mediante Decreto Provisional de 1821, dictado en Huara el 12 de febrero de ese año, creó la **Cámara de Apelaciones de Trujillo**, con funciones de Tribunal Supremo para todos los territorios del norte del país bajo la protección del Ejército Libertador, órgano judicial que duró hasta la proclamación de la independencia en Lima el 28 de julio de 1821 y que, acto seguido, mediante Decreto Provisorio de **4 de agosto de 1821**, se creó la **Alta Cámara de Justicia** en Lima, la que se convirtió en **Suprema Corte de Justicia** por imperio de nuestra primera Constitución de 12 de noviembre de 1823 y que cambió de nombre a **Corte Suprema de Justicia** por la segunda Constitución –la llamada Constitución Vitalicia de Bolívar de 1 de julio de 1826–. Es así que esta fecha, **4 de agosto**, es la que nos convoca, y en virtud del indicado dispositivo legal la Corte Suprema de Justicia de la República se hace presente para rendir homenaje en este acto solemne al doctor **ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE**, eminente intelectual, jurista, político, profesor universitario y juez, a quien situaremos en la dinámica de su espacio vital y en su propia época.

## II

**ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE** nació en Arequipa el 1 de noviembre de **1875**, en el seno de una familia que integró las más altas clases sociales de dicha ciudad. Estudió en el Colegio Nacional de la Independencia, fundado por don Simón José Antonio Bolívar Ponte y Palacios Blanco. **ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE** desde estudiante fue pasante, amanuense y profesor de ese mismo colegio, a la vez que alternó con don Francisco Mostajo Miranda. Este último fue un celeberrimo intelectual, dirigente del Partido Liberal –partido fundado en 1901 por Augusto Nicolás Durand Maldonado–, así como congresista, ministro de Justicia y juez de la Corte Suprema. Nuestro homenajeado participó con Mostajo Miranda en la dirección del periódico *El Torneo* en **1897** y en diversas revistas literarias, como la *Revista Literaria Ilustrada* en **1905**, donde publicó dos cuentos y un poema. **ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE** ingresó a la Universidad Nacional de San Agustín, donde se recibió de abogado en **1901** con la tesis titulada *Tres ensayos: el individualismo, la función social del derecho y el determinismo en el arte*, muy en la línea de la filosofía del positivismo formulada por el filósofo francés

Augusto Comte Boyer en su vasta obra académica entre 1830 y 1854, creador de la sociología, y que consideró a la razón y la ciencia como únicas guías de la humanidad capaces de instaurar el orden social. Esta tesis del joven ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE mereció su publicación como libro en ese mismo año (Editorial Tipología Cáceres, Arequipa), y desde entonces lo reveló como un humanista agudo e ilustrado y como un jurista abocado a la TEORÍA DEL DERECHO.

ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE fue, a lo largo de su vida, FUNCIONARIO y AUTORIDAD PÚBLICA en los tres poderes del Estado, en cargos marcados por el Partido Civil, partido fundado en 1871 por Manuel Pardo y Lavalle.

En **1904**, a los veintinueve años, bajo el gobierno de José Pardo y Barreda (hijo del anterior), a la sazón líder del Partido Civil ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE fue nombrado tesorero de la Junta Departamental de Arequipa y, luego, ese mismo año, secretario de la Prefectura de Arequipa hasta **1907** en que al ser elegido diputado suplente por Arequipa se integró al Congreso, cargo que desempeñó por brevísimo tiempo. Acto seguido, en ese mismo año **1907**, se trasladó a Lambayeque al ser nombrado juez de primera instancia de Chiclayo, judicatura que ejerció por cinco años hasta **1912**. Desde **1910** fue profesor de secundaria en el colegio San José de Chiclayo. Ya fuera de la judicatura, en **1913** fue elegido senador suplente por Lambayeque en la lista del Partido Civil. En **1916** –en el segundo gobierno de Pardo y Barreda– ocupó el escaño en reemplazo de su titular. Por lo demás, permaneció en el Senado varios periodos hasta **1926**, pero ya bajo la influencia del leguismo, a través del Partido Democrático Reformista, en alianza ocasional con los Partidos Demócrata (pierolista) y Constitucional (cacerista).

En diciembre de **1918**, durante el segundo gobierno de José Pardo y Barreda, nuestro homenajeado, don ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, fue nombrado ministro de Justicia, Culto e Instrucción. En el cargo ministerial permaneció hasta **1919**, poco antes del cambio de gobierno con el ascenso de Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, tras el golpe de Estado que dio el 4 de julio de ese año 1919, y que significó el fin de lo que el maestro Jorge Alfredo Basadre Grohmann denominó la República Aristocrática –periodo caracterizado por sucesiones democráticas sostenidas por los civilistas y con el dominio de la oligarquía costeña, e iniciado en 1895 con Nicolás Fernández de Piérola y Villena, líder del Partido Demócrata, hasta el segundo gobierno de Pardo y Barreda entre 1915 y 1919, líder del Partido Civil–. Cabe recordar que Leguía y Salcedo fue ministro de Hacienda y presidente del Consejo de Ministros más longevo del presidente Pardo y Barrera; luego fue presidente de la República entre 1908 y 1912 –con el 72.68% de los votos–, periodo en que gestó la primera división histórica del Partido Civil al formar lo que se denominó “los civilistas gubernamentales”. Para las elecciones de 1919, Leguía y Salcedo se enfrentó al candidato civilista escogido por José Pardo, el senador y hacendado en Chiclayo Ántero Aspíllaga Barrera. Leguía y Salcedo, en esta ocasión tuvo el apoyo del Partido Constitucional –incluso llevó en su plancha

al líder de ese partido, general César Canevaro y Valega–; también fue secundado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Federación de Estudiantes del Perú –no olvidamos que fue elegido “maestro de la juventud” por los universitarios de la época en 1918–; y, en el golpe de Estado que dio ese mismo año, temeroso de la acción del gobierno de Pardo en el Congreso –la Corte Suprema le había anulado miles de votos– y no obstante que contó con el 61.39% de la votación nacional, también fue apoyado por el Partido Demócrata.

Pero continuemos con nuestro homenajeado...

Entre el **29 de diciembre de 1919** y el **11 de octubre de 1924**, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO, tras emigrar al Partido Democrático Reformista, fue senador titular por Lambayeque por el citado partido que fundó y controló Leguía y Salcedo. En el Congreso fue considerado, sin lugar a dudas, un extraordinario orador, de profundos conocimientos y, además, uno de los eficientes cooperadores de la obra del presidente Leguía y Salcedo, de su *modernización autoritaria*, como fue calificada por Carlos Ramos Núñez –fue, a final de cuentas, un régimen que concretó lógicas de culto a la personalidad y de estilo de gobierno dictatorial y populista, a la vez que ejecutó políticas de desarrollo muy extendidas–. Conocemos que Leguía y Salcedo, en 1919, apoyado por la Gendarmería (Policía) de Lima y con la pasividad del Ejército, asumió el poder como presidente provisorio, disolvió el Congreso y convocó en su reemplazo, tras un plebiscito, a una Asamblea Nacional, que lo designó presidente constitucional el 12 de octubre de 1919 y redactó una nueva carta política, la de 1920, en reemplazo de la Constitución de 1860. Esta Ley Fundamental se mantuvo lo que duró el oncenio que presidió Leguía.

Durante el oncenio, en **1926**, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO fue nombrado por éste, presidente de la delegación jurídica acreditada para vigilar la ejecución del plebiscito de Tacna y Arica, cuya base fue el laudo del presidente de los Estados Unidos, el cual, pese al esfuerzo y denuedo de CORNEJO BOURONCLE y su clara posición en defensa de los intereses del Perú, finalmente no llegó a realizarse, lo que dio lugar al Tratado y Protocolo de 3 de junio de 1929 por el que Tacna pasaría al Perú y Arica definitivamente a Chile. Por esta misión se le condecoró con la orden con la Orden del Sol. En agosto de **1929**, ya como juez supremo y designado por la Corte Suprema miembro de la delegación peruana para la entrega de Tacna, intervino en la entrega de Tacna al Perú y firmó el acta respectiva el 28 de agosto de ese año 1929. Antes, en **1926**, como consecuencia de su labor en la delegación jurídica para vigilar la ejecución del plebiscito de Tacna y Arica, fue elegido por unanimidad por el Congreso vocal de la Corte Suprema mediante Resolución Legislativa 5546, de **20 de noviembre** de aquel año.

En la Corte Suprema de Justicia, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE sirvió casi cuatro años hasta septiembre de **1930**, cuando contaba con 55 años de edad. Sin embargo, no llegó a presidirla, pues con el golpe de Estado

del teniente coronel EP Luis Miguel Sánchez Cerro de 22 de agosto de ese año, que inauguró el denominado, siempre por Basadre Grohmann, Tercer Militarismo, se promulgó el Decreto Ley 6875, de 4 de septiembre de ese año **1930**. Consideró en este dispositivo legal la Junta de Gobierno de Sánchez Cerro que debían juzgarse los actos del gobierno de Leguía –al que rotuló de “régimen dictatorial”– y declarar la responsabilidad de quienes cooperaron al mantenimiento del “régimen antijurídico” en cuestión –así lo denominó–, de suerte que los que sirvieron en el Tribunal Supremo y desempeñaron cargos ministeriales o alguna función de orden político o administrativo y los presidentes de la Corte Suprema desde 1922 debían ser juzgados, para lo cual en agosto de 1930 se creó el Tribunal de Sanción Nacional, con las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema, órgano instituido por el Decreto Ley 6910 y la Ley 7040, de 31 de agosto y de 28 octubre, respectivamente, de 1930, y que funcionó hasta el 31 de mayo de 1931, según se estableció por el Decreto Ley 7110, de 28 de abril de 1931. Fue así como ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, por los Decretos Leyes 6875 y 6876, de 4 de septiembre de 1930, fue incapacitado para continuar o reasumir el ejercicio de su judicatura –se expulsó, también de este modo, a los jueces supremos Óscar César Barrós Mesinas, Juan José Granda San Bartolomé, Benjamín Huamán de los Heros y Matías León Cárdenas, y a los fiscales supremos Plácido Jiménez y Heráclides Pérez–. Finalmente, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE fue absuelto por el Tribunal de Sanción Nacional, tras ser procesado y encarcelado en la Isla de San Lorenzo. Este Tribunal de Excepción, según Basadre Grohmann, realizó 120 juicios, de los cuales solo 15 fueron sentencias condenatorias, y su principal enjuiciado fue el expresidente Leguía y Salcedo.

Ya fuera de la judicatura y de la política activa, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE fue elegido decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en **1934**. Propuso en su discurso inaugural que, más allá de sus naturales objetivos respecto de la profesión legal, la institución debía contribuir decisivamente a la creación del derecho y a la reforma y vitalización de las instituciones jurídicas nacionales. Como decano –recuerda Carlos Ramos Núñez– tuvo varios enfrentamientos con el gobierno de Óscar Raimundo Benavides Larrea por cortes de secuelas del proceso no autorizados al Ejecutivo, por las exigencias de reapertura de la clausurada Universidad Nacional Mayor de San Marcos –lo que incluso motivó su detención–, y por la defensa de los presos y procesados por delitos político sociales.

Fue, también, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, quince años profesor de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre **1928** y **1943**, y decano de la Facultad de Derecho de esa casa de estudios entre **1928** y **1930**. Su incorporación a la docencia sanmarquina, es cierto, tuvo mucho de política, pues ingresó en pleno leguismo al propiciar la reforma universitaria planteada por el ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia, el leguista Pedro Máximo Oliveira Sayán, al punto que modificó, en esa lógica, los Planes de Estudio de derecho en San Marcos. Fue profesor de siete cursos: derecho penal primer curso, derecho penal segundo curso, derecho procesal penal, práctica de

derecho procesal penal, derecho civil primer curso, derecho civil tercer curso e introducción a las ciencias jurídicas y políticas. Era un profesor apasionado que cuando hablaba a sus alumnos lo hacía con absoluta entrega y por ello sus clases eran muy concurridas. Siempre estuvo interesado por el progreso del derecho y era en extremo tolerante. Recalca el historiador Diego Perleche, que CORNEJO BOURONCLE propuso, con escasa suerte, a Luis Jiménez de Asúa, uno de los más importantes penalistas españoles, exilado y militante del Partido Socialista Obrero Español –de su ala “moderada”–, la reforma del Código Penal de 1924, así como alentó sus conferencias en San Marcos, pese a la oposición del gobierno de Leguía y Salcedo y de los profesores e intelectuales conservadores de la época.

ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE murió en Lima a los 67 años de edad, el **5 de julio de 1943**. Su fallecimiento fue abrumadoramente resaltado por los diarios, las revistas jurídicas y las más importantes instituciones de la época, y dio lugar a elogiosas remembranzas a su dilatada labor jurídica como tratadista, profesor de Derecho y decano del Colegio de Abogados de Lima, ejemplo de jurista y maestro sabio y bondadoso, muy querido por sus alumnos.

### III

La producción bibliográfica de ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE fue impresionante: publicó, entre 1901 y 1939, once libros, tres de ellos de dos tomos cada uno. Su primer libro, como mencionamos, fue *Tres ensayos: el individualismo, la función social del Derecho y el determinismo en el arte*, publicado por Editorial Tipología Cáceres – Arequipa en **1901**. Ya desde el derecho civil, su segundo libro fue *Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Notariado*, con notas explicativas, concordancias, apéndices, formularios, repertorio de ejecutorias supremas en materia civil e índices analíticos, publicado en Lima por Editorial Rosay, en **1914** –en que ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE se declaró partidario del método exegético; frente a la opción exégesis versus dogmática, optó por la exégesis, no simple, inaugurada en Perú por José Silva Santisteban Bringas en 1853, sino la exégesis compleja–. Su tercer libro fue *Legislación Civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852*, publicado en Chiclayo por Editorial Dionisio Mendoza, en **1915**, cuya segunda edición, que comprendió los artículos 1 al 453, se publicó en Chiclayo, bajo la misma editorial, en **1921**. Su metodología evolucionó a la dogmática, a la metodología institucional de base germana, con su cuarto libro, *Derecho civil, Tomos I al II*, este último con dos volúmenes dedicados al Código Civil de 1936, publicados en **1937** y **1939** (personas, obligaciones y contratos), por Editorial Librería e Imprenta Gil, Lima. No llegó a publicar sobre derecho sucesorio, aunque publicó un artículo sobre la sucesión *mortis causa* en la *Revista del Foro* de 1933, así como dos artículos publicados en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, números 1 y 2, en que desarrolló los contratos de mutuo, comodato, depósito, mandato, gestión de

negocios, contrato de edición, contrato de radiodifusión, contra de adaptación cinematográfica y contrato de representación teatral.

ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE también escribió sobre Derecho Penal. Su primer libro en esta disciplina jurídica fue *Comentario al Código Penal*, publicado en Lima en **1926** por Casa Editorial F. y E. Rosay, más inclinado a la exégesis, aunque con muchas referencias a la doctrina penalista de la época –ese libro, que el propio CORNEJO BOURONCLE calificó como **no definitivo**, tuvo una dedicatoria que, si bien expresó su afinidad con el régimen vigente de Leguía y Salcedo, definitivamente lo perjudicó; señaló: “Al Sr. don AUGUSTO B. LEGUÍA. Homenaje a la fecunda labor legislativa realizada bajo su gobierno”–. Luego, diez años después, en **1936** publicó su segundo libro, dos volúmenes de Parte general del Derecho Penal, ya en una línea dogmática institucional, en Lima, por Editorial Librería e Imprenta de Domingo Miranda –que en un tomo publicó Editores Pacífico en **2015**–. Antes, en **1927**, por encargo del Congreso, junto con su colega parlamentario Plácido Jiménez, con quien luego integraría el Tribunal Supremo como fiscal, elaboró un *Primer anteproyecto de Código Penal*, con 320 artículos la parte general y 644 artículos la parte especial, con el objetivo de reemplazar al Código Penal de 1924 (cuya autoría obedece mayormente al destacado iqueño Víctor Manuel Maúrtua Uribe, miembro del Partido Civil, parlamentario, diplomático y profesor universitario de Derecho Internacionalista y también de Derecho Penal), con quien polemizó en **1928** en el diario *La Prensa*. Este proyecto se publicó en dos tomos, en Editorial Minerva de Lima. También en **1928**, junto con el psiquiatra Baltazar Caravedo y el educador Sebastián Lorente, publicó en Imprenta Americana de Lima su cuarto libro, *Legislación sobre asistencia de los alienados y de los toxicómanos. Proyecto de la Comisión nombrada conforme a la Resolución Suprema de 15 de julio de 1927*. En **1932** publicó su quinto libro, *Derecho de Procedimientos Penales*, en Lima, por Editorial Imprenta Domingo Miranda. En **1937** publicó su sexto libro, *Derecho Penal Especial. Comentarios a los Libros II, III y IV del Código Penal*, dos tomos, en Lima, por Librería e Imprenta Gil –una lástima que Editores Pacífico no los publicara–. Finalmente, como docente, y según lo resalté inicialmente, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, muy versado en filosofía, elaboró el primer plan de estudios en San Marcos del curso, que enseñó, de *Introducción a las ciencias jurídicas y políticas*, publicado en Lima en **1936** por Editorial Librería Peruana.

No puedo dejar de mencionar a sus discípulos, para gloria del derecho nacional. Destaco dos, que fueron decanos del Colegio de Abogados de Lima, y autoridades en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: José León Barandiarán, en el derecho civil –uno de los más grandes cultores del derecho civil, profesor investigador por antonomasia, que llegó a ser Fiscal Suplente en la Corte Suprema–, y Luis Alberto Bramont Arias, en el derecho penal, eminente profesor investigador y publicista, que llegó a ser juez titular de la Corte Suprema. Ambos publicaron reseñas espléndidas de su maestro en las Revistas de la Universidad Nacional de San Marcos y del Foro, en 1943 y 1959, respectivamente.

## IV

A estas alturas de mi alocución, debemos concordar en que es evidente que estamos ante una personalidad de grandes méritos jurídicos, ante un abogado consultor de extraordinarias calidades y ante un auténtico y prolífico profesor de derecho civil y penal y de teoría del derecho, interesado en la historia, la sociología, la filosofía, la criminología y las humanidades en general, que, además, no fue ajeno a la realidad política de su tiempo y al ejercicio del poder público –incursión que permitió las diversas Constituciones precedentes en el caso de los jueces supremos, que recién subsanó la Constitución de 1933, y que en 1931 abogó por su eliminación el presidente de la Corte Suprema, don Ricardo Leoncio Elías Arias, tras caer Leguía –. Tenía, como sostuvo José Antonio Silva Vallejo, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una cultura enciclopédica al dominar disciplinas jurídicas tan dispares.

Lamentablemente, ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO sirvió muy poco tiempo en la Corte Suprema para afirmar su liderazgo y dejar una huella y líneas jurisprudenciales novedosas y de respeto al ordenamiento jurídico. Claro, en materias civil y penal aportó su singular saber jurídico.

En los asuntos de derecho electoral no hubo sorpresas judiciales frente al férreo control de Leguía y Salcedo de los mecanismos electorales y al progresivo copamiento de la Corte Suprema por jueces designados por su régimen a propósito de las jubilaciones y renunciaciones que se fueron presentando –en todo el tiempo que duró el oncenio se produjeron veintidós nombramientos, entre jueces y fiscales supremos, por lo que el gobierno de Leguía no tuvo necesidad de realizar razia judicial alguna–. Debe recalarse que, tras la Ley Electoral de 20 de noviembre de 1896, las leyes de reforma 1777, de 26 de diciembre de 1912, y 2108, de 4 de febrero de 1915, excluyendo a la Junta Electoral Nacional creada por la primera Ley Electoral, entregaron a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción electoral en materia de nulidad de elecciones y control de las votaciones –que había creado no pocos problemas a la clase política–, competencias que amplió la propia Constitución leguista de 1920 al otorgar a la Corte Suprema la garantía de los procedimientos electorales, e incluso la facultó a imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que la ley estableciera.

En los asuntos de derecho constitucional, específicamente en materia de *habeas corpus*, pese a que la Constitución de 1920 concedió a tal instituto jerarquía constitucional y reconoció las garantías individuales más importantes – nomenclatura de fuente francesa–, al punto de impedir la suspensión de las mismas, sin que puedan ser afectadas por las leyes de seguridad interior y exterior del Estado, tampoco se presentaron conflictos entre la Corte Suprema y el gobierno de Leguía y Salcedo luego del primer periodo del oncenio –cabe recordar que en 1926, a través de la Ley de reforma constitucional 5470, de 28 de septiembre, se levantó esta prohibición para permitir la suspensión de las garantías individuales

por un plazo máximo de treinta días, incluso para declarar el estado de sitio—. Los conflictos ocurrieron en años anteriores al ingreso de ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE. Tuvieron lugar en los tormentosos años 1920 a 1923, signados por una tenaz lucha gubernamental contra el civilismo y, más ampliamente, contra toda la oposición —en que la política represiva se enderezó contra el sistema de partidos y los movimientos sociales—. El régimen buscaba afirmar su hegemonía, como resaltó Baltazar Caravedo, y fue en esas circunstancias en que el conflicto con el Poder Judicial —cuya Corte Suprema estaba integrada por una gran mayoría civilista— atravesó momentos de máxima tensión. El *hábeas corpus* demandaba de los jueces en general una firme posición jurídica en el control de la licitud del ejercicio del poder público y un claro compromiso con la libertad, la democracia y lo que ahora se llaman “derechos humanos”, más aún contra un régimen, el de Leguía y Salcedo, que tuvo una fuerte incidencia liberticida contra la disidencia política. En esta etapa, para nuestro orgullo, destacaron muchos jueces de primera instancia y de las cortes superiores, en especial de Lima.

Por otro lado, la Constitución de 1920, además, atribuyó a la Corte Suprema de Justicia resolver los conflictos de competencia que se suscitara entre el Poder Ejecutivo y los consejos provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas —no conozco, pese a las indagaciones realizadas, la existencia de este tipo de causas en Tribunal Supremo—. Esta misma carta política de 1920, sin embargo, no aceptó las propuestas del proyecto de Constitución elaboradas por la comisión presidida por Mariano Hilario Cornejo Zenteno de excluir al Ejecutivo y al Congreso de la elección de los jueces, dejando esta atribución en manos de la Corte Suprema; de reconocer el control difuso —ya utilizado en Estados Unidos, Argentina y Brasil—; de limitar la jurisdicción militar; y de dotar al Poder Judicial de una base económica independiente, fijando rentas saneadas, recaudadas y aplicadas dentro de una organización especial.

En el régimen de Leguía y Salcedo, de un lado, se produjeron dos reelecciones presidenciales —como se sabe, Leguía y Salcedo, mediante las leyes 4687 y 5857, modificó dos veces la Constitución de 1920 que él mismo impulsó para hacerse reelegir—; y, de otro lado, se multiplicaron las detenciones arbitrarias, las deportaciones y los descatos a los mandatos judiciales, a lo que, por cierto, en lo suyo, tampoco fue ajeno el gobierno que lo sucedió, de Sánchez Cerro, y los demás gobiernos que representaron el Tercer Militarismo. El gobierno de Leguía se destacó, primero, por impedir el libre ejercicio del *habeas corpus*; segundo, por bloquear la acción de la justicia mediante cortes de secuela del procedimiento penal —dictó no menos de ocho leyes—; tercero, por prohibir el *habeas corpus* para los denominados “extranjeros perniciosos” a través del Decreto Supremo de 27 de mayo de 1920 —que motivó el cuestionamiento de la Corte Suprema y, finalmente, el traslado al Congreso en su diferendo con el Gobierno (cuyo gabinete fue presidido por otro juez supremo: Germán Leguía y Martínez, ejecutor de una línea represiva muy dura), aunque obviamente sin ningún efecto positivo para las libertades públicas—; y, cuarto, por no acatar las órdenes judiciales de libertad derivada de los *habeas corpus* —bajo el argumento, hoy inverosímil, de que los



arrestos y las deportaciones son actos de gobierno, ajenos al concurso del Poder Judicial—. Todo ello sin dejar de mencionar su descrédito y masiva corrupción de sus integrantes, como resaltó Alfonso Walter Quiroz Norris, uno de nuestros más ilustres exponentes de la historia económica peruana y latinoamericana. Esta tolerancia con las prácticas antidemocráticas y autoritarias, finalmente, como siempre, tras el cambio de jueces supremos, hundió a la Corte Suprema y determinó, tras el golpe de Sánchez Cerro, la expulsión de quienes, de uno u otro modo, habían participado en el gobierno de Leguía. Claro, los cambios sucesivos de la plantilla judicial en la Corte Suprema nunca fueron para bien, esto es, para fortalecer la independencia judicial y lograr una carrera judicial caracterizada por la meritocracia y la sólida formación ética y jurídica de sus integrantes. Es decir, integrada por jueces seleccionados con elevados criterios de calidad técnica y cívica, de modo que se excluyan los candidatos desprovistos de la virtud de la templanza, que debe acompañar siempre a la justicia, como subraya el profesor Luis Arroyo Zapatero. En nuestra historia contemporánea, cada zarpazo de los poderes públicos, unido al silencio de la Corte Suprema, sin desconocer su firme posición en contadas ocasiones, determinó una mayor debilidad de la institución judicial y, por ende, una menor calidad democrática de los restantes poderes públicos. Este es nuestro sino trágico institucional.

ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, es justo subrayarlo, representó aquella intelectualidad que, en sus inicios, por lo menos hasta **1923**, se mostró entusiasmada con los planes reformistas, de modernización, del gobierno de Leguía, a los que denominó la Patria Nueva —que es, propiamente, una metáfora política, pero que en definitiva importó el ingreso a la vida institucional de los sectores medios tras un líder mesiánico con la coartada del desarrollo—, cuya base fue la Constitución Política de 1920 —que, por cierto, para desdicha del Poder Judicial, inauguró las ratificaciones judiciales—. La ley fundamental de 1920, no podemos olvidarlo, fue elaborada bajo las propuestas de Mariano H. Cornejo (Mariano Hilario Cornejo Zenteno) y de Javier Prado y Ugarteche, presidentes de la Asamblea Nacional, el primero y de su Comisión de Constitución, el segundo. Cornejo Centeno fue un jurista y sociólogo eminente, que inicialmente ingresó a la política y fue parlamentario por el pierolista Partido Demócrata y, luego, fue el adalid de Leguía en el Partido Democrático Reformista, y también destacó como autor del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, bajo influencia francesa, que trató de imponer la institución del jurado, pero fracasó en su intento por la tenaz oposición del constitucionalista Manuel Vicente Villarán Godoy, político y senador por el Partido Civil, decano del Colegio de Abogados de Lima, prominente profesor y rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y, luego, claro opositor del leguismo—. Prado y Ugarteche fue presidente del Partido Civil, político, congresista, ministro de Estado y rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que publicó una primera obra *El método positivo en el derecho penal* y fue el introductor del positivismo en el Perú, aunque luego evolucionó al bergsonismo. Pero fue Mariano Hilario Cornejo Centeno, junto con Mariano Germán Leguía y Martínez, quienes dieron contenido a la idea de Patria Nueva, como explicó la historiadora Marty Ames Zegarra.

Los intelectuales que apoyaron en sus primeros años al gobierno de Leguía fueron, entre otros, José Antonio Encinas Franco, Pedro Erasmo Roca Sánchez, Hildebrando Castro Pozo, Julio C. Tello (Julio César Tello Rojas), Raúl Porras Barrenechea, Carlos Alberto Doig y Lora, César Falcón Garfias y José Carlos Mariátegui La Chira. Empero, otro sector de la intelectualidad más ligada al aparato público, del que no podemos excluir a CORNEJO BOURONCLE, invisibilizó sus acciones antidemocráticas y no expresó su oposición activa al autoritarismo y personalismo en curso.

Pese a todo, que el tiempo tiende a replantear, no es posible dejar de destacar a un jurista de excepcionales calificaciones, que dominó y estuvo muy al tanto de las nuevas corrientes filosóficas y dogmáticas en materia civil y penal de su época y que con renovado ímpetu aportó al país y a varias generaciones de abogados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Decana de América –exclamó Bramont Arias: ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE murió educando–. Por lo demás, no es posible culminar esta remembranza a tan importante jurista nacional, sin destacar la metodología utilizada en sus obras más recientes, instalada en la dogmática institucional y en la influencia de la sociología en el derecho, aunque con mayor incidencia en el derecho penal.

En el derecho civil asumió un acento socializador propio de la época y una atenuación de la doctrina de la autonomía de la voluntad. Pero, contrario al signo de la época, se mostró escéptico frente a la figura del abuso del derecho y, a su vez, partidario de la interpretación de la ley, destacando la voluntad de la misma –no del legislador– y acorde con el método histórico evolutivo, según el cual la interpretación de una ley no debe ser siempre la misma, sino amoldada a las modalidades de cada tiempo. Más allá de indagaciones eruditas sobre la teoría de la causa en el acto jurídico, la imputación de la responsabilidad civil y sus apuntes sobre el nominalismo y la cláusula penal, destacó su posición en defensa del divorcio, una institución jurídica muy conflictiva en esos tiempos.

En el derecho penal, si bien no intervino en las comisiones de reforma que dieron lugar al Código Penal de 1924, expuso adelantadamente sus primeros comentarios –siempre críticos con dicho Código y que se vieron reflejados en su proyecto de reforma de 1927– y, luego, dos manuales de dogmática penal, tanto de la parte general como de la parte especial. Como sabemos, el Código Penal de 1924, superando la escuela clásica del Código Penal de 1863, optó, frente a la posición disidente de ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, por una concepción ecléctica y con un mayor acento en la escuela de política criminal. Es conocido que ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE se vinculó estrechamente con Luis Jiménez de Asúa, quien tuvo una posición más favorable al Código Penal de 1924. Estos contactos también los tuvo el jurista, parlamentario del Partido Civil e internacionalista Víctor Manuel Maurtua Uribe, ponente parlamentario del primer proyecto de Código Penal de 1916 y que, en 1921, tras incluir varios cambios,

presentó un último proyecto, bajo las enseñanzas y aportes críticos de ese gran jurista español, que luego fuera aprobado legislativamente por la Ley 4868, de 11 de enero de 1924, y promulgado por Decreto Supremo de 27 de julio de ese mismo año—. No podemos dejar de destacar, reflejo de la influencia del positivismo filosófico, en la primera parte de su obra *Derecho penal. Parte general*, sus profusas referencias al rol de las ciencias auxiliares respecto del derecho penal, en especial la etiología criminal, la psicología judicial y criminal, así como la sociología criminal, a partir de las cuales trató de justificar su posición ideológica y el rol de estas ciencias en el tratamiento del delincuente y en la propia legislación penal. ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE fue un decidido opositor a la pena de muerte. En la segunda parte, bajo la denominación *Derecho penal científico* estudió las categorías del delito bajo la idea de “noción racional del delito” (definido como acción culpable y dañosa de un sujeto capaz) —en la que, finalmente, destaca la adhesión a la doctrina de Jiménez de Asúa—, así como también la teoría de la participación criminal, el concurso del delito, la reincidencia y hábito del delito, muy en la línea de la escuela positiva italiana, y la extinción del delito.

Un punto, que ahora parece relevante, es su afirmación de que solo la embriaguez habitual y la preordenada se erigen en circunstancias agravantes, así como que al ebrio habitual corresponde dictarle medidas de prevención social, en tanto en cuanto la considera como una causa de criminalidad. Así pues, si estas ideas las proyectamos a la actualidad, podría sostenerse que cuando el presente artículo 121-B, numeral 8, del Código Penal vigente, según la Ley 30819, de 13 de julio de 2018, considera una circunstancia agravante específica las lesiones ocasionadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas, solo es posible estimarla así tratándose de ebrios o drogadictos habituales (alcohólicos y toxicómanos imputables), sin perjuicio, claro está, de la posible invocación al artículo 77 del Código Penal, que regula la aplicación sucesiva de una medida de seguridad de internación y de una pena privativa de libertad efectiva.

Otro tema polémico es el tratamiento de la habitualidad, de resabio positivista —el Código Penal vigente ya no se refiere al delincuente especialmente peligroso—. Es claro, siguiendo las enseñanzas de CORNEJO BOURONCLE, y ante la similitud semántica de los códigos del 24 y del 91, que no se exige, como en el caso de la reincidencia, que los delitos precedentes hayan sido objeto de condena ni tampoco que la pena haya sido ejecutada, desde que se trata propiamente de un caso de concurso real de delitos. Cabe discutir si solo es suficiente este elemento cuantitativo, pues el artículo 116 del Código Penal de 1924 requería, además, explica nuestro homenajeado, un elemento cualitativo o índice psicológico referido a la naturaleza y modalidad de los delitos, y a los móviles y el género de vida del agente. El Código Penal de 1924 reconocía dos categorías de habituales: la noción legal y el especialmente peligroso; luego, como afirmó Bramont Arias, si no se presenta este último elemento, solo se aplicaría el artículo 108, referido el concurso real de delitos, artículo 50 en el Código Penal de 1991.

## V

En fin..., la obra de ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, sus inmensas virtudes y sus limitaciones relacionadas con su adscripción al poder de turno, constituyen el ejemplo vivo de una personalidad subyugante, cultísima y vinculada a su tiempo, con todo lo que ello significa. Un ejemplo para todos fue su dedicación a la ciencia jurídica y a la enseñanza del derecho, así como su vasta cultura humanista. Su paso por la política y la Corte Suprema estuvo impregnada por su adhesión a las nuevas ideas políticas y sociales –culturales, en suma–, lo que sin embargo no lo animó a proclamar, cuando correspondía hacerlo, la primacía de las libertades públicas, las limitaciones que el Estado debía reconocer en relación con la ciudadanía y sus derechos, y la tolerancia con la disidencia. Y, algo muy relevante hoy en día, aquí y ahora, no desarrolló una línea firme y consistente del esencial principio liberal de contrapesos y equilibrios entre los poderes públicos, de tal suerte que, de un lado, el imperio de la ley no pueda condicionarse a las necesidades de la razón de Estado, con perjuicio de los equilibrios democráticos; y de otro lado, que los jueces puedan convertir el Estado en una JURISTOCRACIA, que, como decía Ran Hirschl, importa un disciplinamiento jurídico de la democracia, un estrechamiento del campo de acción política, una contracción sistémica de lo políticamente posible, en suma, un desborde de los contrapesos.

Así pues, la experiencia histórica, encarnada en la vida y obra de ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE, nos persuade de que hace falta mucho por hacer en estos tiempos especialmente complejos y de marcada desinstitucionalización. No cabe duda de que nuestro principal objetivo como jueces es la afirmación de los fueros judiciales –hoy más amenazados que nunca a partir de una óptica pretendidamente constitucionalista, de exaltación del ámbito representativo, del principio representativo y de prevalencia de las mayorías, aunque, contradictoriamente, sin un debido sostén en la opinión pública y en la confianza ciudadana, que gatilla por una restricción de la potestad jurisdiccional encargada al Poder Judicial–. Siguiendo las enseñanzas de la historia, no podemos callar cuando se trata de sostener la independencia judicial y evitar la degradación de la justicia. A la Corte Suprema le corresponde erigirse, desde el derecho, en un factor de contención contra el abuso y desviación de poder y en la piedra angular por el afianzamiento de los derechos ciudadanos como pilar central de una sociedad libre y democrática, hoy amenazada por la criminalidad organizada y el desborde de lo que Carlos Meléndez Guerrero denomina “sociedad desformada o desformalizada”, que da paso a una ciudadanía relativa indemne a la legalidad y legitimidad que debe expresar el Estado constitucional, de suerte que los planteamientos eficaces para su superación no soportan caer en lo que se denomina “fetichismo reformista” y que, más bien, han de tomar en cuenta lo que los científicos sociales –Durand Arp Nissen, Portocarrero Maisch, Espinoza Pezzia, entre otros– denominaron cultura de la transgresión. No se trata, eso sí, de hacer política partidista ni invadir los fueros del Gobierno o del Congreso, sino, como apunta la constitucionalista Ana Carmona, de impedir la alteración institucional desde el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en la vinculación al

imperio de ley y que importa una conexión funcional que legitima democráticamente el ejercicio del Poder Judicial. Corresponde a la Corte Suprema trazar la línea que separa la interpretación socialmente más aceptable de la legislación, constitucional y ordinaria, de la que la rebasa y no tiene cabida en la ley fundamental –no olvidemos que el sistema constitucional peruano acepta el control difuso de la legislación por el Poder Judicial–. Se trata, en suma, de defender lo que el Estado constitucional reserva a la potestad jurisdiccional. Este es nuestro norte. En ello la vida y obra de ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO BOURONCLE nos ayudará muchísimo. ¡Así sea!

GRACIAS.

**CÉSAR E. SAN MARTÍN CASTRO**  
**JUEZ SUPREMO TITULAR**